PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2026-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

"Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación presentado por los señores [redacted], en contra de la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00463, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en relación con la demanda en guarda y régimen de visitas, respecto a la menor de edad L. M.[1], por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso de apelación por los motivos expuestos, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 472-02-2025-SCON-00463, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sobre guarda y régimen de visita, y otorga la guarda de la menor de edad [redacted], a su padre, el señor [redacted], por las razones anteriormente expuestas. Tercero: Se autoriza el cambio de domicilio internacional de la menor de edad L. M., para que fije residencia en los Estados Unidos de América, junto a su padre, señor [redacted]. Cuarto: Se establece un régimen de visitas a la abuela materna, señora [redacted], para compartir con su nieta L. M., en los términos siguientes: a) El cincuenta por ciento (50%) de las vacaciones escolares de verano y de las festividades navideñas será compartido con la abuela materna, cuando la menor se encuentre en la República Dominicana, alternándose el orden cada año respecto al período inicial o final de dichas vacaciones. b) En el cumpleaños de la menor de edad, ésta podrá compartir con la abuela materna, siempre que se encuentre en la República Dominicana. c) La menor de edad compartirá con la abuela materna el Día de las Madres, siempre que se encuentre en la República Dominicana. Si

[1]Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

dicha fecha coincidiere con el período de vacaciones escolares de verano en que la menor deba trasladarse a la República Dominicana para cumplir el régimen de visitas establecido, se garantizará que dicho día forme parte del tiempo de estadía con la abuela materna. d) La abuela materna podrá mantener comunicación con la menor mediante videollamadas, llamadas telefónicas o cualquier medio digital idóneo, en horarios que no interfieran con sus actividades académicas o descanso. Las partes deberán coordinar de buena fe los horarios y podrán acordar espacios adicionales, conforme al interés superior de la niña. Quinto: Se dispone la continuidad del acompañamiento psicológico de la menor de edad en un centro especializado, consensuado por las partes, a fin de dar seguimiento al proceso de elaboración del duelo por el fallecimiento de su madre y facilitar su adaptación al nuevo entorno familiar. Sexto: Compensa las costas en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, por tratarse de un asunto relativo a los derechos fundamentales de menores de edad. Sexto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 289/2026, instrumentado el 26 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2026; **d))** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 260/2026, instrumentado en fecha 30 de

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

abril de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en guarda y régimen de visitas, respecto de la menor de edad [redacted].[2], contra [redacted] y [redacted], con el propósito de que le fuera otorgada la guarda y custodia de su nieta, en razón del fallecimiento de la madre de la menor, así como que se estableciera un régimen de visitas de carácter internacional a favor del padre; **b)** la referida acción

[2] Se omite el nombre de la menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

fue acogida mediante la sentencia núm. 447-02-2025-SCON 00463, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, la cual otorgó la guarda legal de la menor a la abuela materna, [redacted], y se estableció un régimen de visitas y comunicación a favor del padre y de la abuela paterna, así como el acompañamiento psicológico de la menor para el manejo del duelo y la participación de los adultos involucrados en terapias familiares, en atención a la corresponsabilidad familiar y al fortalecimiento de sus capacidades de cuidado; y c) la demandada interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que fue acogido por la corte *a quo* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través del cual se otorgó la guarda de la menor de edad [redacted]. a su padre, [redacted], se autorizó el cambio de domicilio internacional de la menor para fijar residencia en los Estados Unidos de América, y se estableció un régimen de visitas a favor de la abuela materna.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por errónea aplicación del principio del interés superior del niño; **segundo:** faltade base legal e insuficiencia de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **cuarto:** violación al principio de estabilidad y continuidad del

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

menor; **cuarto:** omisión de valorar elementos esenciales (duelo y situación emocional); **sexto:** violación a la tutela judicial efectiva y al derecho a recurrir; **séptimo:** necesidad de intervención activa de la SCJ (casación sin envío).

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10^2.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Valoración de los medios de casación

6) En el desarrollo de su primer, cuarto y quinto medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación a la ley al ponderar incorrectamente el interés superior de la menor [redacted].[3] En particular, cuestiona la valoración realizada respecto de su estabilidad y continuidad en el hogar de la abuela materna, así como la omisión de considerar el duelo y su situación emocional por la pérdida de su madre. Afirma, que dicha apreciación dio lugar a una violación del Principio V de la Ley núm. 136-03 y del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al sustentarse en una interpretación abstracta del interés superior del niño.

[3] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte *a quo* valoró de manera objetiva y conforme a derecho las pruebas aportadas al proceso. Sostiene, además, que la alzada hizo una correcta aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 136-03, en armonía con el principio del interés superior del niño. En consecuencia, afirma que el tribunal de alzada respetó y garantizó las normas esenciales del debido proceso.

8) La corte *a qua* con relación a los planteamientos invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "21. Que, del examen integral de las pruebas incorporadas al proceso, particularmente de la evaluación psicológica practicada a la menor de edad [redacted]., así como de las declaraciones ofrecidas por ésta tanto ante el equipo multidisciplinario como en cámara de consejo, se constata que la niña ha manifestado de forma clara, reiterada y coherente su deseo de vivir con su padre, señor [redacted], expresando que, de residir con él, mantendría vínculos con sus abuelas y demás familiares en la República Dominicana. 24. Que, aun cuando ha quedado debidamente acreditado que la señora [redacted], en su calidad de abuela materna, asumió con diligencia el cuidado inmediato de la menor de edad tras el fallecimiento violento de su madre, brindándole estabilidad residencial, acompañamiento afectivo y contención emocional en una etapa de alta vulnerabilidad, esta Corte debe precisar que la atribución de guarda a un tercero constituye una medida de naturaleza excepcional dentro del sistema de protección, cuya finalidad es suplir de manera provisional la ausencia del

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> titular primario de la responsabilidad parental. En ese sentido, la permanencia de dicha atribución solo resulta jurídicamente sostenible cuando se demuestre incapacidad, negligencia o riesgo cierto por parte del progenitor. En la especie, no se ha probado que el padre carezca de aptitud moral, emocional, económica o material para asumir la crianza de su hija, ni que su entorno represente amenaza alguna para su integridad física o psíquica. Por el contrario, los informes técnicos y la prueba aportada evidencian condiciones idóneas para el ejercicio responsable de la guarda. En consecuencia, mantener la custodia en favor de la abuela, pese a la idoneidad acreditada del progenitor sobreviviente, supondría una restricción desproporcionada al ejercicio preferente de la responsabilidad parental y un desplazamiento injustificado del vínculo paterno-filial, contrario a la estructura normativa del sistema de protección integral".

9) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la carta magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

10) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas".

11) Asimismo, el principio VI de la citada ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

12) De su lado el artículo 102 de la referida norma, dispone: "Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita".

13) Que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el principio del interés superior del niño no constituye una noción abstracta ni desvinculada de las particularidades del caso sometido a examen, sino que resulta de una apreciación razonada y contextualizada de los elementos fácticos y probatorios aportados al proceso, cuya ponderación corresponde, de manera soberana, a los jueces del fondo. De igual modo, esta corte ha precisado que la estabilidad y la continuidad del menor no implican la inalterabilidad de su entorno, sino la adopción de la solución que, atendidas las circunstancias concretas, mejor garantice su desarrollo integral y su bienestar presente y futuro.

14) En el presente caso se advierte que la corte *a quo* valoró la evaluación psicológica practicada a la menor, las declaraciones rendidas en cámara de consejo y las

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

condiciones objetivas del proyecto de vida propuesto, integrando en su análisis la situación emocional de la niña y su proceso de duelo, sin desconocer la relevancia del entorno previamente brindado por la abuela materna, de lo que se deriva que con su razonamiento no incurrió en violación alguna al Principio V de la Ley núm. 136-03 ni del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que contrario a lo argumentado, realizó una aplicación concreta, razonada y debidamente motivada del interés superior de la menor, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

15) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios de falta de base legal y de motivación suficiente, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que descartó de manera injustificada los informes técnicos rendidos, los cuales —a su juicio— explicaban las razones que fundamentaban el cambio de guarda, sin ponderar debidamente el impacto emocional que dicho traslado podría generar. Invoca, además, que la alzada desnaturalizó los hechos, así como que la voluntad de la menor fue tergiversada y que se ignoraron las condiciones reales del padre, minimizando el entorno estable existente de la menor, lo que influye directamente en la decisión adoptada.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrida no presentó medios de defensa al respecto.

17) En relación con los aspectos analizados, se advierte que la corte *a quo* fundamentó su decisión en el razonamiento siguiente:

> "23 (…) del estudio socio familiar practicado en el domicilio del señor [redacted] en los Estados Unidos de América, así como de las evaluaciones psicológicas realizadas, no se desprenden indicadores de incapacidad moral, emocional o material que lo descalifiquen para el ejercicio de la guarda. Por el contrario, se evidencia disposición, interés sostenido, cumplimiento de sus deberes alimentarios y presencia activa en la vida de la menor de edad, aun residiendo en el extranjero, lo que se robustece con sus comparecencias personales ante esta alzada y con los múltiples viajes realizados para mantener el vínculo paterno-filial. 24 (…) En la especie, no se ha probado que el padre carezca de aptitud moral, emocional, económica o material para asumir la crianza de su hija, ni que su entorno represente amenaza alguna para su integridad física o psíquica. Por el contrario, los informes técnicos y la prueba aportada evidencian condiciones idóneas para el ejercicio responsable de la guarda. En consecuencia, mantener la custodia en favor de la abuela, pese a la idoneidad acreditada del progenitor sobreviviente, supondría una restricción desproporcionada al ejercicio preferente de la responsabilidad parental y un desplazamiento injustificado del vínculo paterno-filial, contrario a la estructura normativa del sistema de protección integral. 25 (…) esta Corte deja expresamente establecido que la señora [redacted] ha desempeñado un rol protector adecuado y responsable respecto de la menor de edad [redacted], garantizando su escolarización continua, su atención en salud, su integración familiar y el acompañamiento psicológico necesario para el abordaje del duelo materno, lo que ha contribuido de manera significativa a la estabilidad emocional que actualmente presenta la niña. No se advierte en el proceso elemento alguno

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

que permita cuestionar su compromiso afectivo ni su disposición de cuidado. La presente decisión no implica desvaloración de su desempeño, sino la adecuación jurídica de la guarda al orden natural establecido por la ley, preservando simultáneamente los vínculos afectivos construidos y garantizando su continuidad mediante un régimen amplio y efectivo de comunicación. 26. Que, en ese sentido, el principio del interés superior del niño no puede interpretarse como una condición estática anclada exclusivamente a la estabilidad geográfica actual, sino como una directriz dinámica orientada a garantizar el desarrollo integral del niño en el entorno que mejor satisfaga sus necesidades afectivas, emocionales y proyectivas a mediano y largo plazo. La voluntad expresa de la menor de edad de integrarse al núcleo paterno, unida a la regularización de su estatus migratorio y a la ausencia de inhabilidad del progenitor, conducen a esta Corte a concluir que su interés superior se encuentra mejor salvaguardado bajo la guarda de su padre. 30. Esta autorización no comporta desarraigo abrupto ni desconocimiento de los vínculos afectivos consolidados en la República Dominicana, sino una adecuación jurídica a la nueva configuración familiar determinada por la prueba y por la voluntad expresada por la niña. De ahí que la ejecución del traslado deba concebirse bajo parámetros de gradualidad y acompañamiento, preservando la continuidad del apoyo psicológico y asegurando un régimen de comunicación amplio y efectivo con la familia materna, de modo que la transición responda a criterios de proporcionalidad y protección emocional".

18) La falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[4] .

4 SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

19) En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[6], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[7], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[8] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[9]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

20) La desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de

5 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
6 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
7 TC/0009/13, 11 febrero 2013.
8 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
9 SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[10].

21) Del examen del fallo criticado se advierte que la corte *a quo* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, a saber: **a)** informe de trabajo social realizado en fecha 6 del mes de septiembre del año 2024, por la [redacted], Psicóloga Clínica Forense del Equipo Multidisciplinario adscrito al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, donde indica que la menor L. M. manifestó que su mamá está en un lugar que no dirá, que su papá vive en Nueva York y que habla con él por video cámara, que quiere vivir con él y visitar a su abuela Yaya (Katty); que todos la tratan bien; **b)** evaluación psicológica a las señoras [redacted] y [redacted], realizada por la Lic. [redacted], Psicóloga Clínica Forense del Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)adscrita a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, recibida en fecha 06 de septiembre de 2025; **c)** evaluación socio familiar en el domicilio de las señoras [redacted] y [redacted], la cual fue practicada por la Licda. [redacted], Trabajadora Social del equipo multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI),

[10] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

adscrita a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, recibida en fecha 06 de septiembre de 2025; **d)** evaluación socio familiar en el domicilio del señor Ismael José Aracema Abreu, realizada por el Servicio Social Internacional de los Estados Unidos de América, debidamente traducido al español y recibido en fecha 29 de septiembre de 2025.

22) En ese orden, el tribunal valoró la evaluación socio familiar del señor [redacted], donde expuso la siguiente conclusión:

(...) es necesario priorizar el interés de la niña por encima de los intereses individuales; el acuerdo familiar evita conflictos; evitar involucrar a Lía en el conflicto adulto para no afectar su desarrollo evolutivo y emocional; y brindarle terapia psicológica para que pueda superar su duelo. Véase el Informe Psicológico Pericial del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI) adjunto (pág. 6). Durante la entrevista, Lía expresó su deseo de vivir con su padre y continuar visitando a sus abuelas materna y paterna. Para una evaluación integral del funcionamiento actual de [redacted], véase el Informe Psicológico Pericial del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI) adjunto, Entrevista con la niña [redacted]. El Sr. Aracena informó que Lía continuará comunicándose con sus dos abuelas. Verificación de empleo Copia de la identificación con foto del cuidador Fotos del hogar y de los familiares. Recomiendo al Sr. Aracena y a la Sra. Pérez como cuidadores de Lía. El Sr. Aracena y la Sra. Pérez pueden brindarle un entorno acogedor y estable tras la trágica pérdida de su madre. Su amor genuino por ella, junto con su enfoque proactivo en su bienestar, los convierte en los tutores ideales durante esta difícil transición. Bajo su cuidado, Lía contará con el apoyo que necesita para prosperar. En primer lugar, la experiencia de infancia del Sr. Aracena y su compromiso con la paternidad desde el nacimiento de su hija Lía impulsan su inquebrantable compromiso con Lía. Ha participado activamente en su vida, asumiendo responsabilidades esenciales de cuidado, como llevarla a la escuela a diario y brindarle apoyo emocional. Tras su divorcio y emigrar a Estados Unidos, continuó cultivando su profundo vínculo emocional con Lía. Es admirable su deseo de

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

mantener un entorno estable y amoroso para ella, especialmente después de los eventos traumáticos que Lía ha enfrentado. Las iniciativas del Sr. Aracena para matricular a Lía en una nueva escuela y en programas de enriquecimiento ilustran su dedicación a su bienestar y desarrollo. Ha expresado preocupaciones válidas sobre la salud emocional y psicológica de Lía, especialmente dadas las violentas circunstancias que rodearon la muerte de su madre. Sus esfuerzos por garantizar la felicidad y estabilidad de Lía se evidencian en su comunicación continua con ella y su deseo de compartir la crianza de forma eficaz. El Sr. Aracena ha elegido una pareja con las cualidades de un modelo positivo a seguir. Comprende la magnitud de su futuro rol como madrastra y, aunque espera lo mejor, reconoce honestamente los desafíos. La Sra. Pérez ha acogido a Lía como parte de su familia, mostrando un sincero deseo de apoyar tanto a su esposo como a Lía durante este período de adaptación. Si bien no tiene mucha experiencia en el cuidado infantil, su formación en anestesiología y su certificación en primeros auxilios demuestran su preparación para el cuidado de niños. Expresó su compromiso con Lía fomentando un entorno de amor y apoyo para ella. La disposición de la Sra. Pérez para acoger a Lía en su hogar subraya su dedicación a crear un espacio acogedor donde Lía pueda sanar y prosperar psicológicamente. El Sr. Aracena y la Sra. Pérez comparten una visión unificada para el futuro de Lía. Juntos, el Sr. Aracena y la Sra. Pérez representan una sólida alianza centrada en el bienestar de Lía. Durante este momento difícil, sus esfuerzos conjuntos para brindar apoyo emocional, estabilidad y un hogar amoroso los hacen idóneos para cuidar de Lía. Su compromiso compartido con su bienestar y su comprensión de sus necesidades sin duda tendrá un impacto positivo en su desarrollo y proceso de sanación.

23) Asimismo, se advierte que la corte *a quo* valoró que la documentación migratoria necesaria para el traslado y la residencia legal de la menor en los Estados Unidos de América se encontraba debidamente regularizada, conforme retuvo del aviso de acción emitido por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, así como de la constancia de creación del caso de visa de inmigrante aportado en dicha sede, de lo cual determinó que el proceso de residencia de la menor fue aprobado.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24) En esas atenciones, la alzada valoró como aspecto relevante que a pesar de haber sido acreditado que [redacted], en su calidad de abuela materna, asumió de manera diligente el cuidado de la menor, brindándole estabilidad, acompañamiento afectivo y contención emocional, la atribución de la guarda a un tercero constituye una medida excepcional. Bajo esa premisa, derivó en su razonamiento decisorio que otorgar la guarda a favor de un tercero solo se justifica cuando se demuestra que el progenitor se encuentra incapacitado para ejercer sus funciones parentales, ha incurrido en negligencia o representa un riesgo para el menor.

25) En consonancia con lo expuesto, la alzada estimó que, cuando uno de los padres sobrevive y reúne las condiciones adecuadas para asumir el cuidado de su hijo, como ocurre en el caso, no existe fundamento jurídico que permita desplazarlo de esa responsabilidad en favor de un tercero. Que, en el caso en particular el padre cumple con todas las condiciones necesarias para ostentar la guarda de su hija, por cuanto no fue demostrado en dicha sede que este carezca de aptitud moral, emocional, económica o material para asumir la crianza de esta, ni que su entorno represente amenaza alguna para su integridad física o psíquica.

26) A partir de lo expuesto precedentemente no se advierte que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los documentos aportados, así como de lo manifestado por la menor, toda vez que según consta transcrito y fue retenido por la

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

alzada dicha menor manifestó expresamente su deseo de convivir con su padre en los Estados Unidos de América, combinado con el hecho de la existencia de un proyecto de vida propuesto en beneficio de la niña, sin que en la actualidad haya ningún impedimento para ello. En esas atenciones, al examinar el fondo del recurso de apelación juzgado a la sazón dispuso la guarda de la menor a favor de su padre, así como el cambio de domicilio de esta para que resida en los Estados Unidos de América, estableciendo simultáneamente un régimen de visitas en beneficio de la abuela materna, [redacted], preservando la continuidad del apoyo psicológico y asegurando un régimen de comunicación efectivo con la familia materna, con criterios de proporcionalidad y protección emocional, lo cual resulta cónsono con el principio de interés superior del menor establecido en la ley que regula la materia.

27) En el caso concreto, esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado un déficit de motivación o de base legal, toda vez que la alzada ponderó los elementos probatorios aportados por las partes de forma adecuada, a partir de los cuales fijó los hechos ciertos, sin incurrir en desnaturalización. Asimismo, aplicó el régimen jurídico correspondiente al caso puesto bajo su consideración, sin apartarse del marco de legalidad.

28) En esas atenciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que las motivaciones ofrecidas por la corte resultan suficientes y adecuadas, en tanto proporcionan la seguridad y certeza de que los jueces del fondo verificaron

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

debidamente el historial y las características particulares de la situación de la menor. Asimismo, dichas motivaciones permiten constatar que la decisión adoptada no contradice los valores superiores del ordenamiento jurídico ni suscita cuestionamientos en cuanto a la correcta aplicación de las normas pertinentes, lo que permitió a esta corte de casación ejercer su función de control de legalidad sobre el fallo impugnado.

29) En consecuencia, al no constatar las infracciones procesales denunciadas consistentes en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y base legal en el fallo impugnado, se impone desestimar los medios analizados.

30) En cuanto al sexto medio de casación, la parte recurrente argumenta violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de recurrir. En este sentido, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

31) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el medio de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada vulneró su derecho de defensa y el debido proceso. Por tanto, procede declarar inadmisible el medio de casación y en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo

32) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido rechazado, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia civil núm. 472-01-2026-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2026, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*